

**VIOLENCIA DE ESTADO: EL RECONOCIMIENTO
DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES COMO
SUJETOS “PATOLÓGICOS” DE DERECHOS**

MARÍA ALEJANDRA DELLACASA *
Universidad de Buenos Aires · Argentina

*maledellacasa@yahoo.com.ar

Artículo de investigación recibido: 1.º de octubre de 2012 · Aceptado: 22 de julio de 2013.

RESUMEN

En este artículo pretendo reflexionar acerca de las modalidades en que el Estado reconoce, desconoce y se posiciona frente al derecho a determinados sujetos, de acuerdo a sus identidades sexo-genéricas. El dispositivo médico-legal de la transexualidad se ha construido históricamente sobre la base de teorías patologizantes y rutinas e intervenciones terapéuticas, que funcionan en conjunción con tecnologías de salud, “habilitando” una serie de transformaciones en torno al sexo-género. Tanto las terapias hormonales de reemplazo como las cirugías de reasignación de sexo traen aparejados cambios en la identidad legal de las personas e introducen el problema médico-psiquiátrico del “cambio de sexo” en el campo legal.

Palabras clave: antropología, Argentina, biomedicina, dispositivo, sexo-género, transexualidad.

STATE VIOLENCE: THE RECOGNITION OF TRANSGENDER INDIVIDUALS AS “PATHOLOGICAL” SUBJECTS OF RIGHTS

ABSTRACT

The article reflects on the ways in which the state recognizes or refuses to recognize certain subjects, depending on their sex-gender identities, and how it positions them with respect to the law. Historically, the medical-legal device of transsexuality has been built on the basis of pathologizing theories and therapeutic routines and interventions that operate jointly with health technologies, “facilitating” a series of transformations regarding sex-gender. Both hormonal replacement therapies and sex reassignment surgery entail changes in the legal identity of persons and introduce the medical-psychiatric problem of “change of sex” in the legal field.

Keywords: anthropology, Argentina, biomedicine, device, sex-gender, transsexuality.

VIOLÊNCIA DE ESTADO: O RECONHECIMENTO DAS PESSOAS TRANSEXUAIS COMO SUJEITOS “PATOLÓGICOS” DE DIREITOS

RESUMO

Neste artigo, pretendo refletir sobre as modalidades em que o Estado reconhece ou desconhece e posiciona ante o direito a determinados sujeitos, de acordo com suas identidades sexo-genéricas. O dispositivo médico-legal da transexualidade vem sendo construído historicamente sobre a base de teorias patologizantes e rotinas e intervenções terapêuticas que funcionam em conjunto com tecnologias de saúde, “habilitando” uma série de transformações a respeito do sexo-gênero. Tanto as terapias hormonais de substituição quanto as cirurgias de mudança de sexo trazem mudanças inerentes na identidade legal das pessoas e introduzem o problema médico-psiquiátrico da “mudança de sexo” no campo legal.

Palavras-chave: antropologia, Argentina, biomedicina, dispositivo, sexo-gênero, transexualidade.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo forma parte de una investigación más amplia que he llevado a cabo entre los años 2009 y 2012, como parte de mi tesis de Maestría en Antropología Social¹. El universo de análisis comprende dos servicios de atención pública de salud, ubicados en a dos hospitales: uno situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el otro en un partido de la Provincia de Buenos Aires. En dichos centros asistenciales trabajan sendos equipos interdisciplinarios (entre los servicios involucrados se encuentran: urología, ginecología, salud mental, cirugía, endocrinología) que se desempeñan en la atención de las consultas de salud de personas transexuales² y son los centros de referencia en la Argentina en la administración de tratamientos hormonales y cirugías de ‘reasignación de sexo’³.

Las reflexiones que presentamos a continuación, si bien forman parte de los resultados de la investigación, se focalizan en el trabajado analítico sobre una serie de fallos judiciales⁴, que abordamos como fuentes etnográficas. Los *recursos de amparo*⁵ que analizamos fueron presentados ante la justicia por personas autoidentificadas como transexuales. En ellos solicitan autorización judicial para someterse a

-
- 1 Dellacasa, María Alejandra. 2013. “Un abordaje antropológico de los procesos diagnósticos, protocolos y rutinas de intervención terapéutica en personas transexuales”. Tesis de Maestría en Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
 - 2 A lo largo de este trabajo, nos referimos a las personas transexuales que recurren al sistema sanitario o a la justicia en busca de un ‘diagnóstico’, que les permita iniciar un tratamiento médico. Con ello no pretendemos abordar las subjetividades y los deseos de la totalidad del colectivo *trans*, por el contrario, reafirmamos su diversidad y solo trabajamos con un recorte analítico.
 - 3 Las palabras entre comillas simples (‘ ’) se refieren a términos nativos, es decir a aquellos expresados literalmente por los sujetos que participan del estudio. Los términos entre comillas dobles (“ ”) se refieren a conceptos destacados por la autora que buscan ironizar o resaltar una expresión dudosa o ajena.
 - 4 En este caso, teniendo en cuenta lo limitado de este trabajo, solo analizamos fragmentos de algunos fallos emitidos por la justicia en Argentina entre los años 1996 y 2011.
 - 5 El amparo es una vía procesal de carácter sumarísimo que pide remediar las limitaciones que le impiden a los sujetos gozar de derechos constitucionales, en este caso, a raíz de la falta de concordancia entre su identificación sexual y la que surge de su documentación.

tratamientos hormonales o cirugías de ‘reasignación de sexo’ y para el cambio de nombre y de atributo (femenino o masculino) de la categoría “sexo” en su documento de identidad o partida de nacimiento⁶.

En el trabajo de campo en sendos hospitales, los profesionales de la salud nos han referido permanentemente a las autorizaciones de la justicia que requerían para poder brindar atención a las personas transexuales. De este modo, sus decisiones terapéuticas debían enmarcarse en un *protocolo* que indicaba una presentación judicial por parte del ‘paciente’, la intervención de un juez y un fallo favorable, para luego poder administrar tratamientos hormonales de reemplazo (THR) y practicar cirugías de reasignación de sexo (CRS). En este sentido, sostengo que los recorridos que transitamos en el trabajo de campo debieron ser incorporados al análisis, porque permitieron desentrañar algunas de las lógicas de funcionamiento e interacción de las instituciones estatales. En la tradición antropológica, las reflexiones sobre el estado y las prácticas concretas que despliegan sus instituciones son parte del estudio de la antropología política y jurídica.

A lo largo de este artículo, profundizaremos en el aspecto legal de las intervenciones corporales y en las cuestiones relacionadas al reconocimiento jurídico de las personas transexuales. El propio proceso del trabajo de campo, su particular composición y conformación, nos han conducido a iniciar un análisis de expedientes y fallos judiciales que abordamos como fuentes etnográficas. El interés aquí es observar cómo se combinan, disputan y refuerzan mutuamente dos campos de saber-poder, en sentido foucaultiano: el *campo médico* y el *campo jurídico* en la dinámica estatal.

Este complejo sistema de relaciones sociales y de poder entre agentes e instituciones constituye una arena de disputas que representa, en definitiva, una buena parte de las interacciones y trayectorias cotidianas de los sujetos de la investigación. Dicho sistema, además,

6 Actualmente, la mayoría de las legislaciones de los países exigen la medicalización de la experiencia transexual, al ser diagnosticada como un TIG (Trastorno de identidad de género) de acuerdo al *DSM IV TR Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, Edición revisada* (2000), producido por la APA (American Psychiatric Association). Esta condición se constituye como necesaria para practicar una intervención quirúrgica, que habilite la posterior rectificación de identidad y sexo legal en los documentos.

arroja como resultado una serie de documentos, que se constituyen en una de las materialidades que da cuenta de esas relaciones. “Y es así porque entendemos que un documento no puede ser considerado solo como una *fuentes* de la cual extraer datos, sino que, ante todo, debe ser construido él también en campo de indagación” (Muzzopappa y Villalta 2011, 25).

El paulatino incremento del número de personas que ha gestionado ante la justicia argentina cirugías y tratamientos hormonales, acompañados muchas veces de pedidos de ‘cambio’ del atributo sexo y nombre en los registros oficiales, condujeron a la necesidad de establecer algún tipo de “regulación” a estas demandas. Las presentaciones judiciales dejaron de percibirse como “casos aislados” y comenzaron a instalar una serie de planteamientos conflictivos, que trajeron aparejada la necesidad de reducir la incertidumbre que parecía generar la falta de normativa sobre el tema y las situaciones no previstas. En este sentido, decimos que imprimieron una profunda transformación en el *dispositivo de la transexualidad*⁷.

LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE UNA IDENTIDAD SEXUAL HÍBRIDA

La ambigüedad en torno al sexo y al género se presenta como equivoca en tanto dificulta la clasificación de la identidad jurídica de las personas, generando espacios y situaciones que parecen quedar fuera de la ley (Foucault 1985, 67):

A cada uno su identidad sexual primera, profunda, determinada y determinante; los elementos del otro sexo que puedan aparecer tienen que ser accidentales, superficiales o, incluso, simplemente ilusorios [...] Desde el punto de vista del derecho, esto implica evidentemente la desaparición de la libre voluntad de elegir.

En el caso de las personas transexuales, lo que parece resultar ‘problemático’ para la sociedad no son los actos que puedan cometer, sino su “hibridez” en relación a la identidad sexual.

El transexual representa emblemáticamente la patología de lo incierto, de lo sexualmente inclasificable. Es un sujeto en el que,

7 En la mayoría de los países hasta la década del 70 las ‘castraciones’ biomédicas eran ilegales, con la gran excepción de Dinamarca que despenalizó las castraciones terapéuticas tempranamente, en 1931.

drásticamente, contrastan sus características sexuales exteriores (su fenotipo), con su naturaleza psíquica.⁸

Para lograr un ‘fallo favorable’, las personas que presentan el recurso de amparo debían atravesar una serie de “pruebas” y peritajes que confirmaran que padecían un ‘trastorno’ que careciera de base orgánica, y que justificasen una intervención hormonal o quirúrgica de ‘cambio de sexo’ como “medicamento necesaria”. Dichos procedimientos han formado parte de los mecanismos burocrático-judiciales que se han puesto en marcha a la hora de dar una salida legal al problema y que ha implementado el sistema jurídico, en su búsqueda de “verdades” acerca del sexo. De este modo, se construyen distintas categorizaciones de personas que serían más o menos aptas para ser “sujetos de derechos”.

No existe una norma específica dentro de nuestro orden jurídico positivo que autorice este solicitado ‘cambio de sexo’... ¿No sería esto último [se refiere a hacer lugar al pedido] como transformar el propio deseo en argumento irascible o en postulado absoluto?

[...] Convalidándose una excepción se afectaría lo que es común a todos [...] porque esta situación no encuentra resguardo normativo y el caso excede sobradamente la función de la justicia.¹⁰

Así, ciertas rutinas y normas en el plano jurídico permiten que se violenten algunos de los derechos fundamentales de las personas transexuales. Los derechos¹¹ que resultan frecuentemente vulnerados

8 Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sentencia del 22/03/2007.

9 En la mayoría de los países (casi toda América Latina, Italia, EE.UU., Australia, Sudáfrica, Holanda, etc.) es requisito para la rectificación del nombre o la rectificación de la mención de sexo, la previa cirugía de adecuación genital. De modo que, judicialmente, se garantiza un tipo de derecho de adecuación social, después que son cumplidas las normas médicas que “corrigen el desvío”.

10 Fallo del Tribunal de Instancia Única del Fuero de Familia n.º 1 de Morón, sentencia del 04/04/2003.

11 Reconocidos en: art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado el 4/11/1950; arts. 19, 41, 42 y 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional; arts. 3, 6, 7 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948; art. 12, incisos 1 y 2

por esta tradición jurídica ante la falta de reconocimiento o del otorgamiento de la autorización para tratamientos hormonales y cirugía son: Derecho al respeto por la vida privada y la dignidad; Principio de autonomía de la persona; Derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de todo individuo; Derecho a la identidad (en el que se incluye la identidad sexual) y al reconocimiento de su personalidad; Derecho a la salud y Derecho a la igualdad y a la no discriminación. Uno de nuestros objetivos en este trabajo es desentrañar parte de las bases ideológicas que han favorecido la perpetuación de esta violación, tales como: argumentos biologicistas acerca del sexo, posturas ‘patologizantes’ y moralistas frente a las diversidades sexuales, junto a algunos argumentos provenientes del psicoanálisis lacaniano ortodoxo¹².

Como explica Pierre Bourdieu:

“Todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significados e imponerlos como legítimos, disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza propia, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza” (1977, 44).

Estas relaciones de fuerza que se ocultan al instaurar la violencia simbólica que al imponer unos significados legítimos, refuerzan el ejercicio del poder ocultando la procedencia del poder. Si el Estado puede ejercer una violencia simbólica es porque se encarna a la vez en la objetividad, bajo la forma de estructuras y mecanismos específicos —y también en la subjetividad— bajo la forma de estructuras mentales, de categorías de percepción y de pensamiento. Al realizarse en estructuras sociales y en estructuras mentales, la “institución instituida” hace olvidar que es producto de una larga serie de actos de institución y se presenta con todas las apariencias de lo “natural” (Bourdieu, 1993).

del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales; art. 4, inciso 1º, art. 5, inciso 1 y 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); arts. 4 y 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y arts., I, II, V y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

12 Cfr. Millot (1984); Frignet (2003) y Mercader (1997).

El derecho (en este caso, más específicamente, la jurisprudencia) aparece como la palabra autorizada de la nación, que se presenta capaz no solo de regular, sino a la vez, de crear y “nominar” a unos sujetos (transexuales, intersexuales, travestis) cuyos derechos garantiza o no. En este sentido —siguiendo el planteamiento de Foucault (1987)— los sujetos jurídicos son invariablemente producidos mediante ciertas prácticas excluyentes, que no son visibles una vez que la estructura jurídica de la política ha sido establecida.

[...] la transexualidad existe en la medida en que se la conceptualiza como tal, es decir, existe sólo porque se la define; y en cierta medida no había transexualidad hasta que H. Benjamin y R. Stoller¹³ la hubieran inventado.¹⁴

De este modo, identificamos una serie de discursos y “verdades científicas” sobre los que se basa la justicia para autorizar o negar la CRS y la identidad a las personas transexuales. Pero como puede apreciarse, las voces no constituyen un relato homogéneo y los agentes de la justicia recurren a argumentos disímiles y a diversos “saberes autorizados” para fundamentar sus decisiones.

No se acreditan justos motivos para sustituir el nombre y mucho menos el sexo anotados al momento del nacimiento [...] No se advierten amorfismos que dificulten la identidad sexual inicial, porque el sexo cromosómico es inalterable.¹⁵

Se hace evidente en esta y otras reflexiones de los operadores judiciales una relación que se ha entretejido en el dispositivo de la transexualidad entre el campo médico y campo el jurídico. Aquí se concreta una serie de tensiones, luchas, coincidencias y trabajo común

13 Harry Benjamin (1966) y R. Stoller (1982) fueron los primeros profesionales de la salud en sistematizar gran parte de los conocimientos y de las experiencias transexuales, generando incluso un protocolo para el “tratamiento” de la transexualidad, también llamada en un momento, síndrome de Benjamin.

14 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sentencia del 22/03/2007. (Recusación de rechazo).

15 Fallo del Tribunal de Instancia Única del Fuero de Familia n.º 1 de Morón, sentencia del 04/04/2003.

en la búsqueda de “verdades” acerca del sexo. Mientras los profesionales de la salud reivindican su autonomía respecto del proceso diagnóstico y la aplicación de tratamientos e intervenciones terapéuticas, la justicia pretende ejercer un control sobre las decisiones biomédicas, fundado en la supuesta función de “protección” que ostenta el estado sobre las personas. A pesar de esta contienda y de las tensiones entre diferentes voces y especialistas que se expresan en los documentos, en muchas ocasiones el discurso jurídico recurre a variados y contradictorios argumentos “científicos” para sostener sus posturas. No hay un poder impersonal, una “maquinaria judicial”, sino hay actores concretos emitiendo discursos, actualizando prácticas, (re)produciendo rutinas y lógicas de acción que no responden a una única fuerza moral, “verdad” o idea de justicia (Muzzopappa y Villalta 2011).

¿DE QUÉ HABLAN CUANDO HABLAN DE “SEXO”?

La noción de “sexo” es una construcción social e histórica (Laqueur 1990), reconocida a partir de mediados del siglo xx como compuesta por más de un atributo. Los avances en ciencia y tecnologías biomédicas permitieron desarrollar nuevos y variados estudios que establecen relaciones entre “datos” que arrojan determinados niveles y medidas; y las categorizaciones con las que se clasifican, y a las cuales se adscriben, las personas. Los descubrimientos en torno a las hormonas “masculinas y femeninas”, los hallazgos en el campo de la genética, como el denominado “sexo cromosómico”, XX o XY y el surgimiento del concepto de género en relación a la identidad —que desde el campo de la salud mental pasó a incorporarse a la jerga biomédica— constituyen algunas de las principales pruebas de la “verdad” del sexo de un sujeto. Siguiendo este razonamiento, el “sexo” resulta una unidad artificial sostenida a partir de principios causales de funcionamiento, que por momentos se tornan contradictorios.

[...] más allá de la falta de coincidencia que pudiera existir entre los factores genéticos, somáticos, psicológicos y sociales que determinan el sexo, hay un elemento que permanece inalterable durante toda la vida de una persona, que es el llamado sexo genético, el cual seguirá siendo masculino pese a la modificación que

pueda haberse realizado en el sexo morfológico a través de una intervención quirúrgica, de penectomía y orquidectomía.¹⁶

La medicina, como parte de las biociencias modernas, ha producido un conocimiento específico acerca de qué es la transexualidad y qué es ‘ser transexual’. Los desarrollos teóricos, los discursos y las prácticas¹⁷ clínicas han dado forma a un “saber” acerca de la etiología, el diagnóstico y el desarrollo de una ‘terapéutica apropiada’ para la transexualidad, de modo que esta se vuelva “tratable”¹⁸.

Resulta incuestionable que el sexo es uno de los atributos de la persona, como lo son el domicilio, la capacidad, el estado civil, el nombre. Es decir que es una cualidad que conforma a la persona en cuanto tal y no un derecho subjetivo que aquélla pueda ejercitar haciendo uso de facultades libres de disponibilidad. Pero precisamente hay que admitir que como los otros atributos aquí enunciados, no por ello es inmodificable, irreversible, fijo o no cambiabile. Todos los atributos tienen la característica de la estabilidad o firmeza, pero si sobrevienen necesidades excepcionales, siempre se ha aceptado por la doctrina y jurisprudencia, y hasta por la ley, que sea admitida su modificación, sea por vía de consecuencia, de voluntad o de sanción.¹⁹

16 Juzgado Nacional en lo Civil n.º 9 de Capital Federal, sentencia del 20/11/1996.

17 A lo largo de los años 1960 y 1970 se han desarrollado una serie de discusiones en torno al surgimiento del concepto de género, además de una disputa por el “tratamiento” de la transexualidad entre los campos “psi” y biomédico. Todo ello, en el marco de la institucionalización de protocolos de tratamiento y cuidado, así como de asociaciones internacionales que organizaron un campo de saberes y prácticas acerca del tema.

18 La transexualidad se ha conformado como un ‘malestar’ dentro de la biomedicina a partir de que pasara a configurarse como un fenómeno con características particulares, a la vez que se erigía como un ‘trastorno’, diferente de otras experiencias como la homosexualidad, o el travestismo. Al conformarse un espacio de intervención biomédica específico, se fue delimitando y constituyendo en un mismo movimiento aquellas ‘desviaciones sexuales’ plausibles de ‘tratamiento’ y por ende, de ‘reencause’, y aquellas que no lo eran.

19 Cifuentes, Santos. Sobre el tema de la transexualidad. *La Ley*, 2005-E, 1166. Cfr. *La Ley* 2006-C, 420. Citado en Fallo del Juzgado de 1.ª Instancia Civil y Comercial n.º 3 de Formosa, sentencia del 20/09/2009.

Butler (2000) plantea que es el propio discurso el que posibilita la existencia del “yo”. El concepto de transexualidad está describiendo una situación, a la vez que produciendo un efecto sobre los sujetos, que en algunos casos se apropiarán de dicha categorización. Sin embargo, no dejamos de lado el hecho de que la identidad sexual no es una “realidad natural”, una esencia ahistórica que reside (a veces oculta) en los cuerpos, sino que los discursos, los sujetos, los deseos, los conocimientos, los cuerpos, los controles y las resistencias se entrelazan unos con otros.

LA HETEROSEXUALIDAD NATURALIZADA

Desde el momento en que el “género”, concebido como un atributo psicológico, comienza a diferenciarse y a autonomizarse del “sexo”, en términos biológicos, ciertas sexualidades pasan a ser psiquiatrizadas y definidas como “patológicas”.

Se sostiene que el transexual, ante todo, padece una patología, lo que habría sido demostrado certeramente por el psicoanálisis, y a partir de tal afirmación, se destaca que el síndrome transexual —en tanto configura una dolencia— se halla fuera de la órbita del libre accionar que, en lo habitual rige la vida privada, así como también que la convicción de aquél de pertenecer al otro sexo es directa consecuencia de la paranoia que lo invade, lo que conduciría a no poder categorizar su aspiración como respuesta a un deseo genuino del sujeto.²⁰

Al contrario de la forma de pensamiento habitual —y a lo que enuncian algunos dictados del psicoanálisis—, el poder y el sexo no tienen una relación negativa, represiva; sino positiva y productiva (Foucault 1987). El poder (que produce la realidad) dicta las leyes que someten al sexo a una serie de reglas, un conjunto de enunciados discursivos que funcionan como *asunciones ontológicas* (Gordon 1988) para la biomedicina y algunas vertientes del psicoanálisis y que, además, son reapropiados por algunos discursos jurídicos. Entre estas asunciones encontramos que los sexos son dos, que a cada persona le corresponde

20 Citado en Fallo del Juzgado Nacional en lo civil n.º 9 de la Capital Federal, sentencia del 20/11/2006.

uno y solo uno de ese par de atributos, que esa condición es inmutable y que los “opuestos” de ese dúo deben atraerse. Esos discursos diferencian lo legítimo de lo ilegítimo, lo normal de lo anormal, a la vez que demarcan la infracción y el castigo. El saber médico propone modelos controlados de conducta y la práctica médica asume una fuerte función normatizadora fundada en lo biológico a nivel científico, justificando y ocultando las prácticas ideológicas. Normatizar implica inducir prácticas respecto de la salud y la enfermedad y concebir las relaciones con el propio cuerpo a partir de fundamentos médicos. La distinción que se hace entre culpable e inocente y entre normal y patológico se refuerza mutuamente (Foucault 1992, 41):

Cuando un juicio no puede enunciarse en términos de bien y de mal, se lo expresa en términos de normal y anormal, y cuando se trata de justificar esta última distinción, se hacen consideraciones sobre lo que es bueno, o nocivo para el individuo.

De algún modo, a partir de la colonización de la transexualidad por parte de la biomedicina²¹, se construyó la paradoja de que existe un ‘sexo natural’, pero ‘contranatural’, es decir que puede ser a la vez normal y anormal.

Las personas transexuales que han recurrido a la justicia en busca de un ‘fallo favorable’ se han convertido en víctimas del sistema sexo-género²² y no tuvieron elección: si deseaban obtener la ‘ayuda quirúrgica’ debían someterse a un proceso de “normalización” y expresar abierta adherencia a un sistema dimórfico y heterosexual, de lo contrario serían rechazados como sujetos ‘no aptos’ para las intervenciones biomédicas. Se puede identificar cierto esencialismo que subyace en la

21 Desde la primera mención del transexualismo en términos médicos (el ‘transexual psíquico’ de Magnus Hirschfeld en *Die Transvestiten* de 1910), pasando por el concepto de ‘transexual’, retomado en 1949 por D. Cauldwell, hasta las recientes formulaciones tanto en relación a los tratamientos biomédicos como a las definiciones en el campo jurídico, dicha experiencia no ha dejado de resignificarse.

22 El término fue acuñado por G. Rubin: “El conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas” (1986, 97).

mirada biomédica y jurídica, que pretende mantener la orientación de las personas transexuales en el marco de la heteronormatividad. Esta tendencia afectaría el modo en que se concibe y se “produce” la transexualidad, desconociendo completamente a los sujetos y sus deseos, exigiéndoles que demuestren un compromiso, podríamos decir, “heterosexual”. En este contexto, el diagnóstico terminaba convirtiéndose en una especie de *habeas corpus* médico-psiquiátrico, que establecía el derecho de acceso a las transformaciones corporales solamente a los ‘verdaderos transexuales’, aquellos que pudiesen ‘probar’ un ‘trastorno’, excluyendo a las personas *trans* y los travestis.

La persona amparista siente, actúa y se viste como mujer, es una persona de sexo femenino en un cuerpo de varón [...]. Su identidad genérica y su rol sexual son congruentes, se siente mujer, y actúa como mujer.²³

El dispositivo de la transexualidad forma parte del dispositivo más amplio de la sexualidad (Bento 2006), conformado entre los siglos XVIII y XIX. Según Ventura y Schramm (2009, 68):

En este sentido, el transexualismo puede ser visto como un tipo de dispositivo, en el sentido que las instituciones médica y jurídica no consideran las singularidades, sino que tienen como objetivo principal la preocupación de reducir la condición transexual a la heterosexual, admitida como expresión correcta y normal de la sexualidad.

Planteamos que, inicialmente, el dispositivo de la transexualidad implica que las intervenciones tecnológicas sobre los cuerpos (CRS, THR) reorganicen subjetividades ‘apropiadas’, retirando todas las ambigüedades y todo aquello que pueda contradecir las normas hegemónicas (médicas y jurídicas) de la sexualidad: dos sexos-dos géneros, aunque no exista total acuerdo respecto de cómo asegurar ese resultado.

Manifestó el Sr. Fiscal que el transexual —sometido ya a la intervención quirúrgica— no logra alcanzar el sexo opuesto sino que, antes bien, quedaría como un sujeto “fuera del sexo”, pues

23 Fallo del Juzgado Civil y Comercial n.º 4 de Mar del Plata, 10/04/2008.

no será hombre ni mujer; en todo caso diferente, y que si antes de la operación el contraste se limitaba a una disociación entre el factor psicológico y los factores biológicos, luego de la intervención la situación se agudiza pues la persona tendrá los factores cromosómico y hormonal de un sexo, el factor psicológico de otro sexo y, lo que es peor, sin factores genitales de ninguno de los dos sexos, ya que fue objeto de una mutilación y los supuestos nuevos genitales contruidos en verdad no lo son, pues representan sólo un símil de los atributos del otro sexo, poniendo en duda que se logre con tal tipo de intervenciones la liberación del paciente, su equilibrio, o que recupere la salud perdida.²⁴

La ciencia no es neutra, *Nunca pura*²⁵. Las nuevas tecnologías no se producen y aplican por fuera de las relaciones sociales y de poder. Los desarrollos tecnológicos tienen el efecto de producir nuevas experiencias y percepciones en relación a los cuerpos, los deseos y las identidades (Hausman 1995). De modo que las subjetividades de las personas transexuales se conforman y transforman en estrecha relación con los discursos y las tecnologías biomédicas. Algunas personas transexuales se han apropiado del discurso ‘patologizante’ y del lenguaje del diagnóstico (aunque muchas veces críticamente), y han recurrido a la consulta con un profesional de la salud en busca de un ‘tratamiento’ (Meyerowitz 2002). De algún modo, la posibilidad del ‘cambio de sexo’ se vuelve una realidad cristalizada a partir de las primeras intervenciones quirúrgicas experimentales en los inicios del siglo xx pero, fundamentalmente, con su consolidación a mediados del siglo.

El derecho a la identidad sexual incluye el de vivir según la moralidad sexual de cada uno, habida cuenta que el sexo de una persona es un fenómeno complejo integrado con la totalidad de su vida, de su psiquismo y de su genitalidad, motivos por los cuales

24 Fallo del Juzgado Nacional en lo Civil n.º 9 de la Capital Federal, sentencia del 20/11/1996.

25 En alusión al título del último trabajo de Steven Shapin (2010): *Nunca pura. Estudios históricos de la ciencia como si fuese producida por personas con cuerpos, situados en un tiempo, en un espacio, en una cultura, en una sociedad y que se empeñan por lograr credibilidad y autoridad.*

la comunidad debe respetar [...] comportamientos distintos al socialmente aceptado.²⁶

A partir de los documentos trabajados, tanto los argumentos esgrimidos por los jueces, como los resultados de las sentencias, se entiende cómo se han ido incorporando nuevas perspectivas, nuevas conceptualizaciones y, en algunos fallos, se ha dado visibilidad a situaciones que, de hecho, se daban en la práctica. Si bien identificamos un conjunto de transformaciones que ha experimentado la mirada jurídica en torno a las personas transexuales, dichos cambios no han sido homogéneos y existen sectores de la justicia más “conservadores” y “retrógrados”.

La heterogeneidad de los principios que sustentan los discursos y las prácticas en el ámbito de la justicia, dan cuenta de una falta de linealidad entre lo definido normativamente y las prácticas que efectivamente desarrollan las instituciones. De forma contradictoria, el mismo ‘aparato de justicia’, de acuerdo a interpretaciones particulares de las leyes vigentes, puede hacer lugar o no a un pedido de rectificación documental de nombre y sexo o a una autorización para realizar tratamientos hormonales y cirugías de reasignación de sexo.

LA ‘GESTIÓN’ DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES

Parte del discurso jurídico argumentó a favor de una mirada patologizante de la experiencia transexual, aduciendo que produce ‘trastornos’ e ‘intenso sufrimiento’ por falta de adecuación entre ‘lo que se es’ y ‘lo que se quiere ser’. De este modo, el acceso a las terapias de modificación corporal (THR y CRS) se veía condicionado por la confirmación de un diagnóstico psiquiátrico. Se posibilitaría el acceso y uso de los recursos médico-tecnológicos disponibles bajo la tutela de la medicina y del derecho y no como parte de una elección libre del sujeto.

26 Referencia al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil 31-03-89-J.A. 1990-III-97 con nota del Dr. Germán Bidart Campos, citado en el Fallo del Juzgado de 1.º de Instancia Civil y Comercial n.º 3 de Formosa, sentencia del 20/09/2009.

Si bien en Argentina no existía hasta mediados del año 2012 una legislación específica en torno a la transexualidad²⁷, había una serie de pasos instituidos, que generalmente se iban repitiendo ante cada nuevo caso y que han funcionado como ‘rutinas’: solicitud de informe y pericias médico-clínicas, informe médico-psiquiátrico, informes psicológicos y *tests*, informe socioambiental, entrevista con el magistrado, entre los más destacados. Esto puede asumirse como uno de los signos de despersonalización que ha sufrido la experiencia transexual, al ser abordada como un ‘malestar’ con atributos predefinidos y que afectaría de modo similar a todas las personas. Como parte del dispositivo médico-legal de la transexualidad, muchos de los procedimientos mencionados devienen en la fabricación de un relato “burocratizado”: una sucesión de biografías que parecen comenzar y terminar de la misma manera, linealmente, sin contradicciones ni conflictos. Solo de este modo ciertos relatos e historias de vida se vuelven “adecuados” para formar parte de un expediente judicial y una historia clínica. Las vidas de las personas, sus derechos, su sufrimiento, sus deseos se transforman en ‘casos’ y ‘expedientes’ numerados. Justamente, las características que hacen a la conformación de un dispositivo, con una serie de discursos-verdades, protocolos, prácticas y rutinas establecidas que habilitan mecanismos que buscan garantizar cierta objetividad, racionalidad, certeza y borrar, en ese mismo movimiento, cualquier atisbo de duda e incertidumbre.

El diagnóstico de TIG (Trastorno de identidad de género ²⁸) se construye a partir de un informe y exhaustivo análisis médico clínico y médico forense, que certifica que no existe ‘anomalía’ a nivel gonadal, ni disturbios de ‘base orgánica’²⁹. Además, se elabora un informe acompañado de pericias psiquiátricas que certifica que la persona no sufre un ‘cuadro de desorganización psicótica’, alucinaciones, ni síntomas de

27 Mientras realizábamos la segunda etapa del trabajo de campo, se dio sanción definitiva a la Ley 23.746 sobre el derecho a la Identidad de Género.

28 El DSM-IV-TR (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, Edición revisada, APA, 2000), reemplaza en su versión actual el término transexualidad, por el de trastorno de identidad de género.

29 Recordemos que una de las principales características que se atribuye al TIG es la ausencia de sintomatología o disfunciones a nivel orgánico. Ello constituye la principal diferencia con los casos de personas intersexuales.

un síndrome orgánico cerebral. En el examen psiquiátrico, la persona amparista es sometida a diversas pruebas clínicas: test de Bender, de la figura humana Machover, НТР, de la persona bajo la lluvia, MMPI-II, etc. Generalmente, se solicita también la declaración judicial o un informe de un psicólogo que se encuentre tratando a la persona.

El transexual siente, con la fuerza propia de una pulsión, el pertenecer al otro sexo, y ello no le deja margen para la elección. No es una cuestión de su árbitro, ni una opción lo que se le ofrece: no elige ni su condición, ni su pertenencia a un sexo o género.³⁰

Todo ello se acompaña de un informe socioambiental a cargo de un asistente social que contribuye a la confirmación de la ‘experiencia de vida real’. Es decir, el hecho de que la persona vive y se desarrolla como persona del ‘sexo sentido’, vistiéndose y expresándose como tal, y que tiene un ‘proyecto de vida’ congruente. La información referida a hábitos, costumbres y vida familiar certifica que lleva una ‘vida normal’ de acuerdo al género con el cual se identifica y se acompaña generalmente de los testimonios de familiares, amigos y allegados. Por último, para una conclusión definitiva, en muchos casos se efectúa una entrevista personal entre el amparista y el juez a cargo de la causa: se justifica la necesidad de que el juez tenga un contacto personal con el amparista con el fin de que él mismo pueda “convencerse”. Según Sessarego (2006, 75):

La entrevista con el transexual es de suma importancia dado que aquel debe estar plenamente convencido de la calidad de transexual del recurrente [...] ello sólo se logra a través de un contacto personal, de un diálogo lo más detenido posible, para que el magistrado evalúe los rasgos de la personalidad del transexual teniendo a la vista las conclusiones de los dictámenes periciales.

En uno de los fallos que analizamos, una jueza expresa las sensaciones que le provocaron la entrevista cara a cara con la persona y las conclusiones a las que pudo arribar luego de ella:

30 Informe incluido en el Fallo del Tribunal de Instancia Única del Fuero de Familia n.º 1 de Morón, sentencia del 04/04/2003.

[...] la naturalidad de su comportamiento, no impostado o exagerado, su discurso coherente, lógico, con un pensamiento con adecuada flexibilidad [...] Me ha generado la plena convicción de encontrarme frente a un individuo del sexo femenino, teniendo en cuenta la integridad corporal de la actora; sus rasgos faciales, su atuendo, aplomo y delicadeza, y que se corresponden a una mujer.³¹

El conjunto de mecanismos que detallamos más arriba buscan ajustar a la persona a una definición preconcebida de lo que es ‘ser transexual’. Todo ello se ejecuta con la idea de descartar aquellos casos que en términos nativos se denominan ‘falsos transexuales’, es decir, quienes no serían aptos para el diagnóstico ni para la intervención terapéutica y posterior rectificación documental. Así, la institución mediante sus mecanismos de poder crea lo verdadero, para designar lo falso.

En el momento en que se construye y delimita la categoría de transexual y sus características se demarcan también aquellas experiencias que se sitúan por fuera esa definición: homosexuales, travestis, transgénero³².

Los transexuales, a diferencia de los travestis, odian sus genitales y propenden a la ablación quirúrgica de los mismos, en cuanto la ley y la salud lo permitan.³³

Esta búsqueda de transexuales ‘verdaderos’ y ‘falsos’ no hace más que reconocer como objeto de derecho a un estereotipo de transexual: aquel que desee unos genitales “compatibles” con el género que “expresa”, que quiera relacionarse con el ‘sexo opuesto’. Es decir, que sea capaz de reducir sus deseos y su comportamiento a la heterosexualidad y que

31 Fallo del Juzgado de 1.ª Instancia Civil y Comercial n.º 3 de Formosa, sentencia del 20/09/2009.

32 Transgénero es la autodenominación que eligen las personas que manifiestan sentir discordancia entre su sexo biológico y su identidad de género, pero que no admiten la patologización de su experiencia. No siempre desean la cirugía de reasignación y no concuerdan con el reencasillamiento de su identidad de sexo genérica dentro de las categorías fijas y preestablecidas de lo “femenino” y “masculino”. El término se asocia, también, a muchos militantes de los movimientos LGBTTTI.

33 Fallo del Juzgado Criminal y Correccional n.º 10 de Mar del Plata, 10/04/2008.

su anatomía, su vestimenta, sus gestos, etc., sean lo más congruente posible con el ‘sexo de destino’³⁴. Además, que se conduzca y se adecue lo más “naturalmente” posible a los caracteres y prácticas socialmente aceptados de lo “femenino” y “masculino”.

Lo antes mencionado se traduce en la construcción social de ciertas categorías de sujetos como merecedores de más o menos derechos específicos. Hay una tendencia a pensar “derechos” y “ciudadanía” en los mismos términos: así, si existen personas más merecedoras de derechos, deben existir personas menos merecedoras (Fonseca y Cardarello 2005).

En los mismos términos se expresa Didier Fassin (2004) en torno al concepto de biogitimidad, poniendo de manifiesto hasta qué punto la normativa legal y las burocracias estatales reproducen patrones que determinan estatus de derechos privilegiados y subprivilegiados, según sexo, orientación sexual e identidad de género.

LA NUEVA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN ARGENTINA

Sostenemos que ciertas hendiduras e inconsistencias de los sistemas normativos constituyen grietas abiertas a partir de sus imperfecciones que permiten comenzar a movilizar el campo social y el campo jurídico. En estos dos últimos años, en Argentina, han tenido lugar cambios radicales en la legislación: se ha sancionado una ley específica que intenta regular en relación a la identidad de género³⁵ (aunque aún se encuentra en fase de implementación). Dicha ley autoriza tanto la rectificación documental de nombre y sexo, como la cirugía de reasignación de sexo sin necesidad de instancias judiciales, solo a partir de la propia autodeterminación de las personas. La República Argentina es pionera en una legislación ‘despatologizante’ en esta temática. El

34 Con las expresiones ‘sexo de origen’ y ‘sexo de destino’ se hace referencia, por un lado, a la categorización sexual (F o M) efectuada por el médico y atribuida al bebé al momento de su nacimiento a partir de su fenotipo sexual. Por otro lado, al tránsito que realizan las personas transexuales entre un ‘origen’ y un ‘destino’ a lo largo del ‘proceso transexualizador’, que se inicia en diferentes etapas de sus vidas (Cfr. Soley-Beltrán 2007).

35 Con este nombre se denomina corrientemente a la Ley 23.746 de Identidad de Género, sancionada en mayo de 2012.

proyecto de ley que finalmente logró ser sancionado (Proyecto 1879, D-2011) incluye, por un lado, el derecho de las personas a decidir respecto de su identidad de género (en lo que hace a nombre y sexo) en los registros oficiales, tanto DNI, como partida de nacimiento. Esto habilita a cambiar la asignación sexo-genérica otorgada por el médico al momento del nacimiento, primando la autopercepción de la persona acerca de su identidad. Por otro lado, la nueva Ley de Género garantiza la atención de la salud integral a las personas transexuales, travestis y transgénero como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, habilita el acceso para aquellos sujetos que lo requieran, a intervenciones quirúrgicas totales o parciales, así como a tratamientos hormonales en hospitales públicos.

La inclusión en la nueva ley de nociones deconstructivistas tendría la intención de generar una apertura hacia una superación del binarismo de género. Pero el objetivo de la ley no es resolver el hecho de que la demanda de derechos interponga un límite a las identidades legales posibles. Más bien, se propone una ampliación de las condiciones para acceder al estatus legal de “hombre” o “mujer”, como base para ejercer otros derechos.

En la discusión en torno a la sanción de la Ley n.º 26.743, que incluye el Derecho a la Identidad de Género como parte de los derechos humanos, se recurre una definición de “lo humano” en términos ontológicos. Darle un nuevo contenido a la igualdad implicaría superar los planteamientos contrapuestos, ya sea de trato idéntico o de trato diferenciado, para poner el acento en el análisis del poder que regula las relaciones. Según Farji Neer y Castro (2010, 17):

La celebración de la diversidad en términos de derechos personalísimos deja fuera de la discusión los mecanismos que hacen que algunas identidades necesiten recurrir al estado por un pedido ‘especial’ de reconocimiento, mientras otra ya son definidas como portadoras de derechos de por sí.

No obstante, así como el derecho puede ser un instrumento de dominación también puede convertirse en una herramienta de cambio social. Esto implica entender que el derecho y los derechos humanos pueden contribuir estratégicamente a la construcción de sociedades

más equitativas, siempre que prestemos atención en descifrar y evidenciar los mecanismos y las relaciones de poder.

ALGUNAS IDEAS PARA CONCLUIR

A lo largo de este escrito hemos intentando esbozar algunas de las discusiones en torno al derecho y la autonomía de las personas, así como parte de las dimensiones morales e ideológicas de la justicia y la biomedicina a través de las voces que se expresan en distintos fallos judiciales. Los documentos analizados han permitido reconstruir parte de los recorridos jurídico-burocráticos y las demandas que las personas transexuales han tenido que sostener en la búsqueda de su reconocimiento por parte del sistema de justicia en Argentina.

Planteamos que el dispositivo médico-jurídico de la transexualidad —en conjunción con avances en médico-tecnológicos— ‘habilita’ nuevas formas de ser y estar en el mundo, que de algún modo se presentan en contradicción con los preceptos y premisas conquistados por la modernidad. Los límites tan claramente establecidos que determinarían los dualismos ontológicos femenino-masculino, natural-artificial, resultan puestos en duda.

Tal como lo hemos expresado en este trabajo, en el dispositivo de la transexualidad los campos médico y jurídico entran en relación con las nuevas tecnologías médicas. Dichas relaciones no siempre son armónicas, sino que, por el contrario, los distintos discursos expresan permanentes luchas de poder tanto al interior de los campos entre sí, como en aquellos espacios donde la verdad, el saber y el poder deben ser negociados.

Ese espíritu de autosuficiencia que incluso se considera capaz de modificar lo inmodificable, se sustenta en un claro voluntarismo que prescinde de los datos que nos aporta la realidad dada, realidad que nosotros podemos percibir, pero no crear [...] La justicia no puede alterar la naturaleza misma de las cosas.

Los médicos que realizan estas operaciones hacen una manipulación del organismo humano indigna de su profesión [...] pareciera que quién propugna tales prácticas, se encuentra imbuido del espíritu cientificista de omnipotencia que considera que nada es imposible para el saber de la ciencia que, en consecencial, tales

operaciones constituyen un desafío que los incita a seguir experimentando con seres humanos como si fuesen animales carentes de dignidad.³⁶

Para finalizar, sostenemos que las recientes transformaciones en la legislación argentina no deberían analizarse exclusivamente como un producto de circunstancias ‘externas’ a las que el Estado busca dar respuesta, en este caso la demanda de los colectivos *trans* y las organizaciones LGTBTTT³⁷. Por el contrario, tal como hemos propuesto, debe contemplarse un análisis que incluya las disputas interinstitucionales y entre campos de saber-poder diferenciados; el ‘hueco’ en la legislación sobre el tema, que ha obligado a elaborar respuestas específicas y particulares ante cada nueva presentación judicial; y una serie de (paulatinas) transformaciones en las concepciones en torno a la identidad de género, la libertad de elección y la autonomía de los sujetos, entre otras. En este sentido, se afirmó al inicio del artículo la necesidad de desarrollar un análisis etnográfico de los documentos judiciales: analizarlos como procesos, excediendo una lectura positivista que los concibe como objetos, visibilizando ciertas relaciones de poder que los atraviesan y permiten anclarlos en definitiva, en su proceso de producción.

Sostengo que las propias leyes y la jurisprudencia se convierten en oportunidades abiertas para la puesta en crisis de la ley. Los derechos se han transformado porque “un impulso de insatisfacción crítica los moviliza” (Fonseca y Cardarello, 2005); un deseo de desconfiar de lo que se cree, se sabe y se afirma como “verdadero” y de oír lo que “otros” tengan para decirnos, visibilizando de este modo, muchas de las arbitrariedades sobre las que se sustentan.

36 Fallo del Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil n.º 109, CABA, 30/03/11.

37 Este conjunto de siglas se refiere a lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero e intersexuales. Su uso puede ser problemático ya que se muestra en constante transformación, mientras pretende dar cuenta, aunque parcialmente, de la variabilidad de militantes y organizaciones comúnmente enmarcadas en los derechos a la identidad de género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benjamin, Harry. 1966. *The Transsexual Phenomenon*. New York: The Julian Press, Inc. Publishers.
- Bento, Berenice. 2006. *A reinvenção do corpo. Sexualidade e gênero na experiência transexual*. Rio de Janeiro: Garamond.
- Bourdieu, Pierre. 1977. *La reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*. Barcelona: Laia.
- Bourdieu, Pierre. 1993. *Espíritu de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático*, Buenos Aires: Eudeba.
- Butler, Judith. 2000. *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Buenos Aires: Paidós.
- Cauldwell, David. 1949. "Psychopathia Transexualis". *Sexology* 16: 274-280.
- Dellacasa, María Alejandra. 2013. "Un abordaje antropológico de los procesos diagnósticos, protocolos y rutinas de intervención terapéutica en personas transexuales". Tesis de Maestría en Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- Farji Neer, Anahí y Guillermo Castro. 2010. "Entre la academia, el movimiento y 'la ley'. 'Ley de Identidad de Género': categorías en debate". *Actas del X Congreso Argentino de Antropología Social*. Buenos Aires, 29 de noviembre al 2 de diciembre.
- Fassin, Didier y Dominique Memmi, comps. 2004. *Le gouvernement des corps*. Paris: Éditions de L'Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales.
- Fonseca, Claudia y Cardarello, Andrea .2005. "Derechos de los más y los menos humanos". En *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*, editado por Sofía Tiscornia y María Pita. Buenos Aires: Antropofagia.
- Foucault, Michel. 1985. *Herculine Barbin, llamada Alexina B*. Madrid: Revolución.
- Foucault, Michel. 1987 [1976]. *Historia de la sexualidad. Vol I. La voluntad del saber*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Foucault, Michel. 1992 [1980]. *Microfísica del poder*. Madrid: La Piqueta.
- Frignet, Henry. 2003. *El transexualismo*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Gordon, Deborah. 1988. "Tenacious Assumptions in Western Medicine". En: *Biomedicine Examined*, editado por Margaret Lock y Deborah Gordon, 19-56. Dordrecht: Kluwer Academic Publishers.
- Hausman, Berenice. 1995. *Changing Sex: Transexualism, Techonology and the Idea of Gender in the 20 th Century*. Durham: Duke University Press.

- Hirschfeld, Magnus. 1910. *Die Transvestiten*. Berlin: Pulvermacher.
- Laqueur, Thomas. 1990. *Making Sex. Body and Gender from the Greeks to Freud*. Cambridge: Harvard University Press.
- Mercader, Patricia. 1997. *La ilusión transexual*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Meyerowitz, Joan. 2002. *How Sex Changed: A History of Transexuality in the United States*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Millot, Catherine. 1984. *Exsexo. Ensayos sobre el transexualismo*. Buenos Aires: Catálogos-Paradiso/Point Hors Ligne.
- Muzzopappa, Eva y Carla Villalta. 2011. “Los documentos como campo. Reflexiones teórico-metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales”. *Revista Colombiana de Antropología* 47(1): 13-42.
- Rubin, Gayle. 1986. “El tráfico de mujeres: notas sobre la ‘economía política’ del sexo”. *Revista Nueva Antropología* VIII (30): 95-145.
- Sessarego, Carlos. 2006. “Una justa solución jurisprudencial al drama de la transexualidad”. *Jurisprudencia Argentina* IV: 71-80.
- Shapin, Steven. 2010. *Never Pure: Historical Studies of Science as if It was Produced by People with Bodies, Situated in Time, Space, Culture, and Society, and Struggling for Credibility and Authority*. Baltimore, Maryland: The Johns Hopkins University Press.
- Soley-Beltrán, Patricia. 2007. “In-transit: la transexualidad como migración de género”. *Revista Asparkía* XV: 207-232.
- Stoller, Robert. 1982. “Travestitism in Women”. *Archives of Sexual Behavior* 11: 99-115.
- Ventura, Miriam y Fermín Schramm. 2009. “Limites e possibilidades do exercício da autonomia nas práticas terapêuticas de modificação corporal e alteração da identidade sexual”. *Revista Physis de Saúde Coletiva* 19 (1): 65-93.